



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Septiembre 29 de 2020.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. No.115- 2019, Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial que precede el ejecutado notifica al juzgado su cambio de domicilio a la ciudad de Montería en la calle 53 No. 11 -30 apartamento 306 edificio Napoli Barrio Castellana.

Y solicita que se le indique el procedimiento para la liquidación de la parte económica del proceso en mención y levantar las medidas cautelares que recaen sobre sus cuentas bancarias lo que ha traído perjuicio económico, y a gregar que ha consignado las cuotas mensuales de alimentos

#### CONSIDERACIONES

El artículo 154 de la ley 270 de 1996, establece las prohibiciones que le asisten a los funcionarios y empleados judiciales Numeral 9 expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de asuntos que están llamados a fallar y el art 42 del c G del Proceso Numeral 2 impone al Juez el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, además el proceso ejecutivo de alimentos exige actuar a través de apoderado judicial, por requerirse derecho de postulación, para el caso concreto el ejecutado lo constituyó en un profesional del derecho, que lo habilita para presentar la petición pertinente de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin que el juez haga el rol de asesor sobre el particular.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º. TENER como dirección del ejecutado, la indicada en el memorial que nos ocupa.

2º ABSTENERSE de proferir pronunciamiento sobre lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ